



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP DEPARTAMENTO
NACIONAL
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20182010032561**

Fecha: **24/10/2018**

GD-F-007 V.11

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Señor

GUILLERMO VARELA

Presidente Junta de Acción Comunal Ciudadela Sucre II sector Comuna 4

Carrera 31 Este No 37 A -152 Piso 1.

Soacha - Cundinamarca.

Asunto: Radicado SSPD 20185291217752

Respetado señor Varela

Mediante radicado del asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibió su comunicación donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

La empresa CODENSA de una manera arbitraria instalo una red sobre un lote de terreno que se encuentra legalizado a lo cual se le a solicitado el retiro de la misma por los daños y perjuicios causados pero exigen que se debe pagar por el mismo cuando fueron ellos quienes la colocaron indebidamente hacia un terreno que es ilegal

(...)" < SIC >

Sobre el particular nos permitimos precisar que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994¹, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001², esta Superintendencia tiene delimitado su ámbito de acción a la protección de los usuarios en términos de la prestación de los servicios públicos. Por lo tanto, la acción solicitada en el oficio del asunto, no resulta ser competencia de esta entidad.

Para el caso planteado por usted, al respecto, le informamos que la Oficia Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante concepto jurídico SSPD- CONCEPTO SSPD-OJ-2017-493 se pronunció así:

"(...) Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Aclarado lo anterior, y en relación con su consulta, nos permitimos señalar que carece esta Superintendencia de competencias, para resolver o pronunciarse en torno a conflictos relativos a la ocupación no autorizada de propiedad privada, o al ámbito de extensión o alcance de una servidumbre.

¹"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

²"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".



Dada esta aclaración, reiteraremos en este Concepto numerosos pronunciamientos emitidos por esta entidad en relación con la imposición de servidumbres, y especialmente el Concepto SSPD – OJ 2015 – 268, en donde se exponen con claridad las reiteradas conclusiones de esta Oficina en torno a este tema.

En el citado Concepto, cuyas consideraciones son aplicables a cualquier proceso de imposición de servidumbres para servicios públicos domiciliarios en el país, se recuerda que según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos pueden promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requieran para la prestación de los servicios sometidos a su cargo, con la advertencia de que dicha facultad no es absoluta, sino que se sujeta al control de la legalidad de sus actos y a la responsabilidad por acción y omisión en el uso de los citados derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 56 ibídem señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, de lo que se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

De otra parte, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, faculta a los prestadores de servicios públicos para pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, sin que se desconozca el derecho de propiedad de los propietarios de los predios afectados, quienes tienen el derecho a ser indemnizados por los perjuicios e incomodidades que se les causen, en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Dicha Ley se refiere a los procesos judiciales de expropiación e imposición judicial de servidumbres, cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso. (sic) ...

En estos casos, y habida cuenta que ni esta Superintendencia, ni ninguna otra autoridad administrativa tienen competencia para resolver estos litigios, la determinación de expropiaciones, constitución y alcance de servidumbres, o imposición de sanciones o indemnizaciones, deberá discutirse ante la jurisdicción civil ordinaria.

Con base en lo expuesto, puede arribarse a las siguientes:

Conclusiones

- 1. Los prestadores de servicios públicos pueden promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general. No obstante, dichas facultades deben ejercitarse con apego a la Ley y respetando el derecho de los propietarios afectados a ser indemnizados por los perjuicios que se les causen.*

2. *El ejercicio de los derechos a imponer servidumbres o forzar expropiaciones, por parte de los prestadores de servicios públicos, los hace sujetos al control de legalidad de sus actos haciéndolos responsables por acción u omisión.*
3. *En la imposición de servidumbres deben aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981 (Capítulo II), en la Ley 142 de 1994, en la Ley 1682 de 2013 y en el Decreto 738 de 2014.*
4. *La ocupación no autorizada de predios da lugar a que el propietario afectado pueda ejercer las acciones legales que correspondan para obtener las indemnizaciones por los perjuicios que se le hayan causado.*
5. *La determinación de expropiaciones, constitución y alcance de servidumbres, o imposición de sanciones o indemnizaciones, son asuntos litigiosos que deben discutirse ante la jurisdicción civil ordinaria. (...)*

Por otra parte, con respecto al cambio de postes o redes le informamos que, de conformidad con el Código de Distribución de energía eléctrica, el Operador de Red es la persona encargada de la planeación de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de los sistemas de distribución.

En tales condiciones se tiene que siendo obligación principal la prestación continua y de buena calidad del servicio, les obligación de la prestadora del servicio realizar los mantenimientos de forma oportuna.

Como lo manifiesta el concepto 027 de 2011 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el caso del servicio de energía eléctrica el RETIE – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – expedido por el Ministerio de Minas y Energía, contiene entre otras, las disposiciones asociadas con las especificaciones técnicas, distancias mínimas de seguridad, reglas básicas de trabajo y en general, los requisitos específicos para el proceso de Distribución de energía eléctrica. Además, las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica deben tener normas obligatorias para ser cumplidas en su red conforme a los requerimientos de las disposiciones legales del Municipio. Se recomienda solicitar a dichas empresas los documentos mencionados que son de carácter público. Por otro lado, según lo establecido en la Resolución CREG 070 de 1998, el Operador de Red es el responsable por la administración, operación y mantenimiento de su sistema y, por tanto, es la entidad competente para reubicar, remodelar o, en general, efectuar las obras en las redes a través de la cual se presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Sobre el traslado de redes o líneas eléctricas, en concepto No 746 de 2010 emitido por la oficina jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dice lo siguiente:

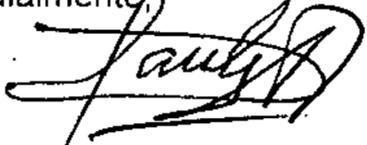
“En relación con la reubicación de líneas y redes, se le informa que la Resolución CREG No. 070 de 1998, establece que el Operador de Red es el responsable por la administración, operación y mantenimiento de su sistema y por tanto, es la entidad competente para reubicar, remodelar o, en general, efectuar las obras en las redes a través de la cual se presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica.”

No obstante, lo anterior, en el entendido de que la ubicación actual de las redes, torres y/o postes estén conforme con lo establecido en las normas técnicas, el prestador no estaría obligado a efectuar reubicación alguna y por tanto, de ser factible su reubicación, los costos generados deberían ser sufragados por el interesado.

En estos casos, y habida cuenta que esta Superintendencia, no es competente para dirimir o intervenir en un tema que tiene una jurisdicción y autoridad debidamente determinada para resolver esta problemática de servidumbres, o las afectaciones de tipo económico que se deriven de ella, deberá discutirse ante la jurisdicción civil ordinaria.

De esta forma damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO GUERRA PÁEZ

Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Proyectó: LFGM – Profesional GPUEGC:

Revisó y Aprobó: JAG – Coordinadora GPUEGC